Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 09 de mayo de 2014.

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: **“A., N. A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.251-A-2013)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ I. Que a fs. 145/163 y vta., la señora N. A. A. promueve demanda contencioso administrativa de plena juridicción contra la Provincia del Chubut a fin de que se declare la nulidad e ilegalidad del Acuerdo Plenario N° 3983/11, de fecha 12/9/11, confirmatorio de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 7159/IJ, del 28/5/11.----------

------ En consecuencia, requiere la regularización de su situación laboral; el pago de los haberes adeudados desde su designación mediante Resolución de Superintendencia Administrativa N° 5955/IJ y los salarios caídos hasta el momento del dictado de la sentencia, conforme los estipendios que percibe una Licenciada en Trabajo Social del Poder Judicial de la provincia, con más sus intereses según la tasa activa del

Banco de la Provincia del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos a treinta días; se realicen los aportes de la Seguridad Social; y, en su caso, se apliquen las astreintes correspondientes.----------
---

///--- En tanto continúa prestando servicios, solicita el dictado de una medida cautelar con el objeto de que se le abonen los salarios correspondientes a “los presentes meses”.----------
---

------ En el apartado II, recusa a los doctores Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi, Fernando Salvador Luis Royer, Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti. Alega que dichos magistrados, en ejercicio de la Superintendencia del Poder Judicial -según lo establece el art. 178, inc. 1, de la Constitución de la Provincia del Chubut y el art. 32 de la Ley V N° 3- suscribieron las resoluciones cuya impugnación pretende.----------
---

------ Manifiesta que la intervención de aquellos en los presentes violentaría su derecho fundamental de contar con jueces independientes e imparciales (arts. 16, 18, 28, 75 inc. 22, de la Constitución Nacional; 18 DADDH; 10 DUDH; 8 y 25 CADH; 14.1 PIDC y P. Asimismo, deja planteada la inconstitucionalidad de cualquier norma y/ o interpretación que se realice que permita que alguno de los ministros mencionados intervenga en esta etapa.----------

///

------ Bajo el título VII -Los Hechos- narra que mediante la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 5955/IJ, de fecha 16/10/09, fue designada por este Superior Tribunal de Justicia como Asistente de Prueba ante el Juzgado de Paz N° 2 de Comodoro Rivadavia. Dice que a partir de la misma cumplió y cumple actualmente sus funciones en diferentes expedientes de dicho Juzgado, desplegando en cada caso concreto los modelos de intervención adecuados, según indican los parámetros del Trabajo Social, título universitario que alcanzara en el año 2001, según aclara.----------

------ Afirma que tal como lo informara la señora Jueza ante el Consejo de la Magistratura (Nota N° 69/10/JPCR N° 2, del 19/8/10), frente al limitado ///Código Contravencional, implementó una modalidad de trabajo en la cual su participación fue decisiva para cumplir con los objetivos propuestos, la que jamás fue de “asistente de prueba”.----------

------ Comenta que comenzó a formular reclamos ante la falta de pago de sus salarios. Aduce que no solo no se le abonó ni se le abona el haber que le corresponde sino que tiene que solventar el costo del trabajo realizado durante casi cuatro años (movilidad propia, utilización de su teléfono celular personal).-

------ Expresa que, como respuesta a los diferentes pedidos realizados por las titulares del Juzgado de Paz, en relación al pago de los salarios

adeudados, el 28/5/11, este Superior Tribunal de Justicia dicta la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 7159/IJ por la cual resuelve fijar en la suma de mil quinientos pesos su retribución, por su desempeño como asistente de prueba en las causas individualizadas en la misma.----------

------ Señala que contra aquélla, interpuso el recurso administrativo pertinente, el que fue rechazado a través del Acuerdo Plenario N° 3983/11, de fecha 12/9/11. Sostiene que, a la fecha de la presente, ni siquiera le han abonado la suma establecida en la resolución opugnada, pese a lo cual continúa laborando.----------

------ Indica que, expedita la vía judicial, interpuso una medida autosatisfactiva por la cual cuestiona el monto de los haberes devengados.----------

------ Seguidamente, requiere se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 7159/IJ en tanto la misma no resulta ser conclusión razonada y valorada de las pruebas agregadas al expediente administrativo.----

///--- Plantea también la inconstitucional del mencionado acto administrativo por considerarlo violatorio de derechos y garantías constitucional y convencionalmente amparados. Explica que la referida inconstitucionalidad radica en que la misma niega su derecho a percibir una debida remuneración por las labores realizadas en el Juzgado de Paz

///

N° 2, en flagrante violación al art. 14 bis de la Constitución Nacional.----------

------ También considera afectado su derecho de propiedad, en tanto las remuneraciones devengadas constituyen un derecho adquirido (art. 17 de la Carta Magna Nacional).----------

------ Estima que la resolución impugnada consagra una verdadera discriminación, violatoria de la manda del art. 16 de la CN, toda vez que su remuneración no ha sido establecida conforme a la abonada a otros profesionales que desempeñan la misma labor.----------

------ Entiende que además se ha vulnerado su derecho constitucional a percibir un salario mínimo, vital y móvil, al haberse establecido por debajo de aquél (art. 14 bis CN). Y, con sustento en la misma manda, sostiene que la negación constante del Estado de su verdadera calidad de trabajadora, la insistencia arbitraria e ilegal en calificar su labor como carga pública y la falta de pago de su salario, la privaron de los aportes jubilatorios, obra social y todo beneficio de la seguridad social ya que, en los hechos, se consagró un verdadero empleo no registrado.----------

------ En consecuencia, pide se ordene el pago de sus haberes de acuerdo al salario de una Licenciada en Trabajo Social de este Poder Judicial.----------

///--- II. A fs. 164, el Dr. Pasutti manifiesta: “Atento lo expuesto en el punto II. RECUSA y en tanto he suscripto integrando el Tribunal de Superintendencia Notarial la Resolución N° 7159/IJ/2011 (fs. 44), cuya nulidad es pretendida, más allá de que no importe técnicamente prejuzgamiento en los términos del art. 17 inc. 7° (Ley XIII -5- CPCC) me aparto de conocer en el presente a fin de asegurar el derecho de la ocurrente a una solución imparcial. A los efectos que corresponden pase a conocimiento del Dr. Daniel Luis Rebagliati Russell”.-----

------ Que a fs. 165, el Dr. Daniel Rebagliati Russell ordena el pase del presente a conocimiento del Dr. Fernando S.L. Royer.----------

------ Recibidos los actuados por el Dr. Fernando S. L. Royer, expone: “Atento que he suscripto el Acuerdo Plenario N° 3983/11 y por las razones manifestadas por el Dr. Pasutti, me excuso en los presentes” (fs. 166).----------

------ Que a efectos de resolver las recusaciones planteadas, el Dr. Daniel Rebagliati Russell integra la Sala (fs. 167 y vta.). A fs. 169 y vta., se practica la notificación pertinente a la actora.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Que a fs. 170 se ordena, por Presidencia, se requiera a los señores Ministros Jorge Pfleger y Alejandro Daniel Panizzi que informen sobre las causales alegadas por la actora (art. 22 CPCC).----------

------ Notificado el Dr. Pfleger, a fs. 171 produce su informe. Expresa el magistrado: “He suscripto, junto al doctor José Luis Pasutti la Resolución de Superintendencia 7159/IJ (ver la hoja 44 del legajo) y participado en el Acuerdo Plenario 3983/11 (hoja 50), ambas causas fuentes de este asunto. Estas circunstancias, como a él, me inhiben de continuar actuando en el caso, ///por lo que solicito que se haga lugar al planteo deducido y se me aparte de conocer”.----------

------ Por su parte, notificado que fuera el Dr. Alejandro Javier Panizzi, a fs. 172, expone: “... en la medida en que he suscripto el Acuerdo Plenario N° 3983/11 que se ataca por vía de esta acción, más allá de que la situación no implique prejuzgamiento, favoreciendo el principio de tutela judicial imparcial, admito la recusación que se me plantea.----------

------ Atento el estado de los presentes, a fs. 173, el Presidente de la Sala (subrogante) pasa los autos para resolver.----------

///

------ CONSIDERANDO:----------

------ Que nunca es ocioso recordar que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (CS Fallos 310:2845 – STCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, 55/SCA/06, 32/SCA/10, entre otras).------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, ///corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B- 792,804-STCH SI N° 46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03, 55/SCA/06 y 32/SCA/10).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Por ello es que se requiere de una fundamentación oportuna, seria y precisa, por cuanto se trata de una medida delicada que exige que se señale concreta y sólidamente la existencia y configuración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento. Estas deben ser conocidas por el Magistrado, y tratarse de alguna de las enunciadas por las normas rituales como generadoras del incidente de recusación con expresión de causa. (SI Nº 109/SCA/01, 6/SCA/03, 55/SCA/06 y 32/SCA/10).----------

------ En los presentes, la actora funda las recusaciones que pretende en que los magistrados a los que alude, en ejercicio de la Superintendencia de este Poder Judicial, suscribieron las resoluciones que ahora opugna. Entiende que la intervención de aquéllos en autos violenta el derecho a contar con jueces independientes e imparciales. Sin perjuicio de que la accionante no encuadra su planteo en ninguna de las causales previstas en el código de rito y a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal, deberá indagarse la pretensión de quien reclama el apartamiento (SI N° 27/SCA/96).----------

///

------ Los señores ministros recusados, en oportunidad de realizar el informe que exige el art. 22 del CPCC, fueron coincidentes en apartarse del conocimiento de la causa. Ahora bien, mientras los Dres. Pasutti, Royer y Pfleger excusan su actuación *"en tanto he suscripto integrando el Tribunal de Superintendencia Notarial la Resolución N° 7159/I.J/2011..., cuya nulidad es ///pretendida, más allá de que no importe técnicamente prejuzgamiento en los términos del art. 17 inc. 7° ... CPCC ... a fin de asegurar el derecho de la ocurrente a una solución imparcial"* (fs. 164, 166 y 171, respectivamente), el Dr. Panizzi, por idénticas razones y *"... favoreciendo el principio de tutela judicial imparcial..."*, admite la recusación planteada (fs. 172).----------

------ La mentada causal, llamada prejuzgamiento, requiere para su configuración que *el juez haya emitido opinión... acerca del pleito, antes o después de comenzado.* Tradicionalmente, se identifica con "*...revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos*" (CS Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías..." del 29-11-90) (SI N° 32/SCA/10).----------

///

------ Particularmente, la jurisprudencia ha entendido, con fundamento en este criterio que "*No se configura el supuesto de hecho que aprehende el inc. 7 del art. 17 del ordenamiento procesal civil y comercial, si los jueces del Tribunal actuaron con anterioridad en ejercicio de funciones de superintendencia...*" (SCBA, B 53467 I 14-4-1992, "Icazzati, Ana Isabel c/ Prov. de Bs. As. (Poder Judicial) s/ Demanda contencioso administrativa; JUBA Buenos Aires, sumario B81569), doctrina que ha seguido el Superior Tribunal de Justicia con sustento en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto resolvió que "Las disposiciones sobre recusación contenidas en los Códigos de procedimientos para el trámite ordinario de las causas no son aplicables cuando, como en el caso, se trata de facultades de superintendencia que se han ///ejercido conforme a las respectivas normas legales" (Fallos 245:26, 265:377; 302:272; 308:814) (SI N° 32/SCA/10).----------

------ Comentando esta causal se ha dicho que se refiere, en realidad, a un caso de incompatibilidad de funciones procesales y que, para provocar el apartamiento no es suficiente que el juez haya dictado una sentencia en el mismo proceso; es necesario que esta decisión implique, expresa o tácitamente, expedirse sobre la solución del asunto que el juez está llamado a resolver, aunque lo sea con relación al mismo sujeto. La causal funciona en la medida *que el magistrado se encuentre frente a la situación de tener que juzgar sobre lo mismo que ya decidió en forma definitiva* ("Prejuzgamiento", en Estudios de Derecho Procesal, EJEA,

Buenos Aires, 1967, Tº I, págs. 243 y 245; citado por Carlos Ríos en “Inhibición y recusación”, Editorial Mediterránea, págs. 80/81) (SI N° 32/SCA/10).----------

------ Y, justamente, éste es el supuesto del sublite. En efecto, tal como lo afirmaran los propios magistrados al momento de confeccionar los respectivos informes, todos ellos han emitido su opinión y acordado la decisión adoptada mediante el dictado del Acuerdo Plenario N° 3983/11 cuya nulidad se pretende, confirmatorio de la Resolución N° 7159/IJ.----------

------ En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excusación formulada por los señores ministros Dres. Pasutti, Royer y Pfleger como así también a la recusación del Dr. Alejandro Javier Panizzi.----------

------ En lo que respecta al Dr. Daniel Luis Caneo, la pretensión deviene improcedente en tanto dicho magistrado se acogió al beneficio jubilatorio, aceptándose su renuncia a partir del 01/9/13 mediante Decreto N° 1066/13.-----

///--- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

----------R E S U E LV E:----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ 1°) ACEPTAR la excusación para entender en los presentes formulada por los Dres. José Luis Pasutti, Fernando Salvador Luis Royer y Jorge Pfleger; y la recusación del Dr. Alejandro Javier Panizzi, conforme los considerandos de la presente.----------

------ 2°) DESESTIMAR por improcedente la recusación del Dr. Daniel Luis Caneo, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.----------

------ 3°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V – N° 3.----------

Fdo. Carlos A. Velazquez y Sergio Ruben Lucero.----------

Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 12 de mayo de 2014 y registrada bajo el N° 14/SCA/2014. CONSTE.----------

///